

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

PRESERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN, DEBER DE. Los sujetos obligados tienen el deber constitucional de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y cumpliendo los estándares señalados en la ley de documentos administrativos e históricos del Estado de México, los lineamientos para la organización y conservación de archivos expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y los lineamientos para la administración de documentos en el Estado de México, expedidos por la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Documentación del Sistema Estatal de Documentación, según corresponda.

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, RESTRICCIONES INDIRECTAS. La información documental que entregue el sujeto obligado debe ser legible ya que de lo contrario se incumple el principio de accesibilidad lo que constituye una restricción indirecta al derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	11
PRIMERO. De la competencia.....	11
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	12
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	13
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	14
I. De la respuesta del Sujeto Obligado.....	14
II. Del Informe justificado.....	22
RESOLUTIVOS.....	31

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01863/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dos (02) de junio de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 00231/PGJ/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"índice delictivo o estadística delictiva por municipio. cuantos delitos de secuestro, trata de personas, feminicidio se cometieron en el municipio de tenancincigo en los periodos de 2010 a 2016." (Sic)

2. Cabe destacar que señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. En fecha veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Toluca, México a 23 de Junio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00231/PGJ/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 23 de junio de 2016,

Número de oficio: 620/MAIP/PGJ/2016.

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 2 de junio del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00231/PGJ/IP/2016, en la que requiere lo siguiente:

"índice delictivo o estadística delictiva por municipio, cuantos delitos de secuestro, trata de personas, feminicidio se cometieron en el municipio de Tenancingo en los periodos de 2010 a 2016." (sic)

Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Institución, por parte de los Servidores públicos Habilitados, se encontró información que comprende la incidencia delictiva del municipio de Tenancingo, Estado de México.

Respecto al delito de Secuestro, se tienen datos estadísticos a partir de 2011, fecha en que esta institución está obligada a generar, actualizar e integrar los registros administrativos sobre Delitos del Fuero Común, ajustados a los lineamientos previstos en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común, para fines estadísticos de las Unidades de Estado, razón por la cual se proporciona la siguiente información:

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: 
Procuraduría General de Justicia
José Guadalupe Luna Hernández

CONCEPTO

2011

2012

2013

2014

2015

ENE-MAY 2016

PRIVACION DE LA LIBERTAD (SECUESTRO)

2

2

1

0

0

0

Por cuanto hace a la Fiscalía Especializada de Trata de Personas, fue creada el 29 de junio de 2012, por lo que las cifras que se proporcionan a continuación, surgen a partir de esa fecha.

AÑO

DENUNCIAS INICIADAS

2012 0

2013 0

2014 0

2015 2

2016 2

Finalmente, en cuanto al delito de Feminicidio, éste fue tipificado como tal el 18 de marzo de 2011, a través del Decreto 272/2001 y en base al registro de las carpetas de investigación, radicadas en la Fiscalía Especializada de Feminicidios, se informa lo siguiente:

DELITO FEMINICIO TENTATIVA DE FEMINICIDIO

2014 1 1

2015 1 0

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. El veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma
[REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta
anteriormente referida, señalando como:

Acto impugnado:

*"no da contestación a la información solicitada específicamente en mapa o incidencia
delictiva por municipio." (Sic)*

Y como Razones o Motivos de inconformidad:

*"...no da cumplimiento a sus obligaciones de brindar la información completa, pues no
da respuesta la incidencia o mapa delictivo por municipio de nuestro estado." (Sic)*

5. En fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran,

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente. Por lo que el día ocho (08) de julio de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, mismo que se inserta a continuación:



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 6 de julio de 2016.

Oficio número: 630/MAIP/PGJ/2016.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 001863/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00231/PGJ/IP/2016. Al respecto, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

A). Con fecha 2 de junio del año 2016, el ahora recurrente C. [REDACTED] formuló su solicitud de información en los siguientes términos:

"índice delictivo o estadística delictiva por municipio, cuantos delitos de secuestro, trata de personas, feminicidio se cometieron en el municipio de Tenancingo en los períodos de 2010 a 2016." (sic)

B). A través del oficio número 620/MAIP/PGJ/2016, de fecha 23 de junio del año 2016, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entregó a la solicitante la siguiente respuesta:

"(...)"

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 2 de junio del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00231/PGJ/IP/2016, en la que requiere lo siguiente:

"índice delictivo o estadística delictiva por municipio, cuantos delitos de secuestro, trata de personas, feminicidio se cometieron en el municipio de Tenancingo en los períodos de 2010 a 2016." (sic)

Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Institución, por parte de los Servidores públicos Habilitados, se encontró información que comprende la incidencia delictiva del municipio de Tenancingo, Estado de México.

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Respecto al delito de Secuestro, se tienen datos estadísticos a partir de 2011, fecha en que esta Institución está obligada a generar, actualizar e integrar los registros administrativos sobre Delitos del Fuero Común, ajustados a los lineamientos previstos en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común, para fines estadísticos de las Unidades de Estado, razón por la cual se proporciona la siguiente información:

CONCEPTO	2011	2012	2013	2014	2015	ENE-MAY 2016
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD (SECUESTRO)	2	2	1	0	0	0

Por cuanto hace a la Fiscalía Especializada de Trata de Personas, fue creada el 29 de junio de 2012, por lo que las cifras que se proporcionan a continuación, surgen a partir de esa fecha.

AÑO	DENUNCIAS INICIADAS
2012	0
2013	0
2014	0
2015	2
2016	7

Finalmente, en cuanto al delito de Feminicidio, éste fue tipificado como tal el 18 de marzo de 2011, a través del Decreto 272/2001 y en base al registro de las carpetas de investigación, radicadas en la Fiscalía Especializada de Feminicidios, se informa lo siguiente:

DECIMO	FEMINICIO	TENTATIVA DE FEMINICIDIO
2014	1	1
2015	1	0

C). Con fecha 24 de junio de 2016, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa fecha.

Precisado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa, el C. [REDACTED] Indica como acto impugnado lo siguiente:

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

ACTO IMPUGNADO

"no da contestación a la información solicitada específicamente en mapa o incidencia delictiva por municipio." (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

"no da cumplimiento a sus obligaciones de brindar la información completa, pues no da respuesta la incidencia o mapa delictiva por municipio de nuestro estado." (sic)

Al respecto, es de señalar que esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo previsto en el artículo 163, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla."

Por otra parte, una vez analizado el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad que hace valer el C. [REDACTED] se procede a formular los siguientes argumentos:

PRIMERO. La respuesta entregada al hoy recurrente se encuentra apegada a derecho, ratificándola en todas y cada una de sus partes, debido a que contrario a las razones o motivos de inconformidad que expresa el recurrente, se le informó que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta institución, los servidores públicos habilitados encontraron información que comprende la incidencia delictiva del municipio de Tenancingo, Estado de México, señalando que es a partir de 2011, en que esta institución está obligada a generar, actualizar e integrar los registros estadísticos administrativos sobre los Delitos del Fueno Común, ajustados a los lineamientos previstos en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fueno Común, para fines estadísticos de las Unidades de Estado.

Además, se le hizo saber que la Fiscalía Especializada de Trata de Personas fue creada el 29 de junio de 2012 y respecto al delito de Feminicidio, fue tipificado como tal el 18 de marzo de 2011, a través del Decreto 272/2001; razón por la cual se le entregaron todos los datos estadísticos localizados de incidencia delictiva que solicita a partir de las fechas anteriormente señaladas.

A mayor abundamiento, el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que obre en sus archivos, por lo que no implicará el procesamiento de la información conforme al interés del solicitante.

Es en necesario precisar que la información estadística que genera esta Procuraduría para la conformación de las Bases de Datos Criminalísticos, como ya fue señalado en la respuesta proporcionada al recurrente, se rige por los criterios de unificación, acordados por el Sistema Nacional y bajo las directrices del Centro Nacional de Información, responsable de determinar tales criterios técnicos de homologación de las bases de datos





"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

de los integrantes de dicho Sistema; asimismo, por las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; por lo que en materia de procesamiento de datos estadísticos, al ser integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta institución debe acatar y dar cumplimiento a las obligaciones de coordinación para el establecimiento y control de bases de datos criminalísticos y de personal, que le imponen los artículos 1, 2, 3, 5, 7, fracción IX, 10, fracción II, 19 y 39, inciso B, fracciones V, VI y XI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; al igual que los artículos 2, 6, fracción XII, y 25, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En esa tesitura, a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad a que hace referencia el artículo 4, párrafo segundo, de la ley de la materia, a continuación se proporciona la liga electrónica en que puede consultarse la Incidencia Delictiva del Fueno Común por municipio, que genera y administra este sujeto obligado, la cual es reportada al Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública (SESNP):

http://secretojuridico.jurisutilia.gob.mx/docs/pulls/estadisticas/2012/20120607120600/Gerisp/2012_022014.pdf

SEGUNDO. Expuestos los anteriores razonamientos lógicos jurídicos, y con apego a lo dispuesto en los artículos 185, fracción II y 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado, toda vez que la solicitud presentada por el C. [REDACTED] se atendió conforme a derecho por esta Unidad de Información, dando una respuesta debidamente fundada y motivada.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. En fecha uno (01) de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto puso a disposición de [REDACTED] el Informe Justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se haya hecho pronunciamiento alguno al respecto.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

. SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticuatro (24) de junio al catorce (14) de junio de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

12. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque la Procuraduría General de Justicia no entrega la información solicitada de forma completa. De este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

14. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de la respuesta a la solicitud de información pública 00231/PGJ/IP/2016 de forma incompleta, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la parte complementaria de la información.

15. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta satisface la solicitud de información de [REDACTED] y si son procedentes o no sus motivos de inconformidad.

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la respuesta del Sujeto Obligado.

16. Para el estudio del presente asunto es necesario reiterar que se requirió a la Procuraduría General de Justicia información relacionada con los siguientes puntos:

- a) Índice delictivo o estadística delictiva por municipio.
- b) ¿Cuántos delitos de secuestro, trata de personas y feminicidio se cometieron en el municipio de Tenancingo en los periodos de 2010 a 2016?

17. Se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, emite una respuesta sin dejar satisfecha la petición del particular en su totalidad, no obstante en su respuesta refleja que todos los requerimientos solicitados obran en sus archivos, por lo que cuenta con la información solicitada; en ese sentido, el estudio en específico de la fuente obligacional se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo, pues el propio **SUJETO OBLIGADO** acepta tácitamente su existencia y que obra en sus archivos.

18. Ahora bien, atendiendo los motivos de inconformidad plasmados, se aprecia que el particular señala "...no da cumplimiento a sus obligaciones de brindar la información completa..." En ese sentido, de un análisis realizado a dicha respuesta se aprecia con claridad que en efecto de lo inicialmente solicitado, no fueron

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

contestados todos los puntos de manera completa, por lo que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no es suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del particular, tal y como se expondrá en los siguientes párrafos.

19. El **SUJETO OBLIGADO** a través del Maestro en Administración Jorge Mezher Rage (Responsable de la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia) formula su respuesta atendiendo únicamente a la solicitud identificada con el inciso **b)** refiriendo medularmente que *"una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Institución, por parte de los Servidores públicos Habilitados, se encontró información que comprende la incidencia delictiva del municipio de Tenancingo, Estado de México. Respecto al delito de Secuestro, se tienen datos estadísticos a partir de 2011, fecha en que esta institución está obligada a generar, actualizar e integrar los registros administrativos sobre Delitos del Fuero Común, ajustados a los lineamientos previstos en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común, para fines estadísticos de las Unidades de Estado, razón por la cual se proporciona la siguiente información:* (Énfasis añadido)

CONCEPTO

2011

2012

2013

2014

2015

ENE-MAY 2016

PRIVACION DE LA LIBERTAD (SECUESTRO)

2

2

1

0

0

0

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

20. Respecto a lo antes expuesto por el **SUJETO OBLIGADO**, cabe hacer notar que si bien es cierto tal y como se señaló en la respuesta otorgada, la **Procuraduría General de Justicia** a partir del año 2011 está obligada a generar, actualizar e integrar los registros administrativos de conformidad a los lineamientos previstos en la **Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines estadísticos**, también lo es que previo a la emisión del acuerdo por el que se crea dicha norma, en el año 2010 se tenía la obligación de registrar la información delictiva ante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y de conformidad con la **Clasificación estadística de delitos 2010 (CED)**¹ como “*instrumento para compilar exhaustivamente los delitos (los previamente establecidos y plasmados en códigos penales en materia de fuero común por las legislaturas de cada una de las entidades federativas del país; y los del fuero federal, establecidos por la Cámara de Diputados y plasmados tanto en el Código Penal Federal como en 37 diversas leyes federales que establecen delitos)*”.

21. Aunado a ello el artículo 40 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010) a la letra señalaba:

¹ Clasificación estadística de delitos 2010 (CED) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) Consultable en la página electrónica http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/metodologias/ced/clasificadores/clas_est_delitos_2010.pdf

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 40. Conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta Ley, las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno y las Procuradurías de Justicia de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para:

...

XV. Recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva de las conductas previstas en la presente Ley con la finalidad de publicarlos periódicamente;

22. Además desde el primer año de gobierno se generó información respecto a índices delictivos, tan es así que en el *Sexto Informe de Gobierno*² emitido por el entonces Gobernador Enrique Peña Nieto, se advierte que desde el primer año de su mandato existió la información respecto a estadísticas delictivas, por lo que a fin de exemplificar se inserta la siguiente imagen:

²GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, Sexto Informe de Gobierno , Anexo Estadístico, Tomo 1, Volumen 1, 5 de septiembre de 2011, México, página 367, Consultable en la página electrónica <http://iiigecem.edomex.gob.mx/dwIGECEM/media/documentos/EPN6T11.pdf>

Recurso de revisión:

01863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

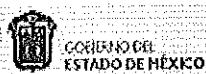
[RECURRENTE]

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Principales acciones	Unidad o medida	Primer Informe	Segundo Informe	Tercer Informe	Cuarto Informe	Quinto Informe	Sexto Informe /	Total
Adquisición de kits para Equipo de Rescate (SWAT).	Unidad	100	30	0	30	0	120	260
Adquisición de maquinaria y equipo de seguridad.	Unidad	0	12	3	377	83	22	456
Denuncias recibidas por delitos cometidos por fraccionadores.	Denuncia	278	312	229	194	222	225	1,585
Operativos realizados contra fraccionadores.	Operativo	67	140	56	138	83	64	569
Personas detenidas por delitos vinculados al fraccionamiento ilegal de la tierra.	Persona	86	61	52	71	87	56	413
Denuncias formuladas por delitos cometidos por fraccionadores ilegales.	Denuncia	80	89	132	110	49	30	410
Número de lotes en los que se sirvió la medida.	Lote	915	2,139	3,677	4,912	1,693	1,584	11,900
Autos de formalación / Autos de vinculación a proceso por el delito de fraccionamiento ilegal de la tierra.	Auto	18	39	26	51	33	7	174
Denuncias recibidas por delitos en contra del medio ambiente.	Denuncia	522	483	203	421	269	62	1,917
Personas detenidas en delitos contra el medio ambiente.	Persona	619	458	344	370	209	62	1,800
Operativos realizados en delitos ambientales contra el medio ambiente.	Operativo	113	125	58	128	82	0	506
Vehículos puestos a disposición por delitos cometidos en contra del medio ambiente.	Vehículo	179	204	71	130	84	62	648
Motocicletas puestas a disposición por delitos cometidos contra el medio ambiente.	Motorizada	97	102	39	89	55	62	367
Producción forestal inservible recuperada.	Metros cúbicos	670,721	676,640	193,971	499,389	125,283	02	2,166,003
Producción forestal inservible no recuperada.	Metros cúbicos	11,100	0	17	73,184	7,284	02	116,768
Carbón recuperado.	Kilogramos	\$ 008,400	905	2,016	1,530	310	02	10,599,400
Autos de formalación / Autos de vinculación a proceso por delitos contra el medio ambiente.	Auto	107	137	26	71	28	02	369
Ajerraderos inservidos.	Unidad	4	11	0	0	0	02	46
Ajerraderos mantenedos.	Unidad	0	12	0	0	0	02	12
Ajerraderos clausurados.	Unidad	1	0	0	0	0	02	1
Betis de carbón asegurados.	Unidad	17	28	6	36	7	02	114
Denuncias formuladas por delitos ambientales contra el medio ambiente.	Denuncia	203	171	40	106	32	02	557
Adquisición de camionetas para pescamer.	Vehículo	1	0	1	4	0	8	14
Secuestros denunciados.	Auto	31	55	87	155	164	100	595
Autos secuestrados.	Auto	21	12	11	5	12	2	63
Detenidos en la prisión Pública Ministerio Público.	Prisión	16,934	27,691	30,515	7,830	1,681	3,411	104,305

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

23. Es por ello que se arriba en la conclusión de que el **SUJETO OBLIGADO** debe contar con información correspondiente al número de delitos de secuestro, cometidos en el municipio de Tenancingo en el año dos mil diez (2010), año respecto del cual también fue requerida la información.

24. Bajo ese supuesto es dable ordenar la entrega del documento donde conste dicha información y en caso de no ser así deberá pronunciarse al respecto.

25. Ahora bien por lo que hace a los delitos de trata de personas cometidos en el municipio de Tenancingo durante el periodo correspondiente del año dos mil diez al año dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** refirió lo siguiente:

Por cuanto hace a la Fiscalía Especializada de Trata de Personas, fue creada el 29 de junio de 2012, por lo que las cifras que se proporcionan a continuación, surgen a partir de esa fecha.

AÑO	DENUNCIAS INICIADAS
2012	0
2013	0
2014	0
2015	2
2016	2

26. Ante esa respuesta, cabe hacer mención que si bien es cierto que la Fiscalía Especializada de Trata de Personas fue creada a partir del veintinueve (29) de junio del año dos mil doce (2012), también lo es que no es impedimento para contar con la información estadística toda vez que en el año dos mil diez y dos mil once el **SUJETO OBLIGADO** como autoridad encargada de la prevención y procuración de justicia tenía la atribución de contar con la información referente a la cantidad de delitos de trata de persona cometidos en los municipios, incluyendo el municipio

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de Tenancingo, tan es así que la entonces vigente Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas disponía en su artículo 15 que *"Las autoridades encargadas de la prevención y procuración de justicia, así como las migratorias deberán rendir un informe semestral a la Comisión Intersecretarial, referente a las personas y organizaciones que se dediquen a la trata de personas"* y a su vez la misma ley señalaba en su artículo 12 fracción IX que la Comisión Intersecretarial debía *"recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente. Dicha información deberá contener de manera desagregada"*, por lo que bajo ese tenor es dable ordenar la entrega del documento donde consten los delitos de trata de personas cometidos en el municipio de Tenancingo durante el periodo correspondiente del año dos mil diez (2010) al año dos mil once (2011) por ser la información que no fue entregada en un primer momento por el sujeto obligado y de la cual debe obrar información por los razonamientos antes expuestos, en caso de no contar con dicha información bastará con que el **SUJETO OBLIGADO** se pronuncie al respecto.

27. También es de resaltar que a pesar de que la Fiscalía Especializada de Trata de Personas fue creada a partir del veintinueve (29) de junio del año dos mil doce (2012), la Procuraduría General de justicia existía en el año dos mil diez, los sujetos obligados tienen el deber constitucional de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y cumpliendo los estándares señalados en la ley de documentos administrativos e históricos del Estado de México, los lineamientos para la organización y conservación de archivos expedidos por el Consejo Nacional

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del Sistema Nacional de Transparencia y los lineamientos para la administración de documentos en el Estado de México, expedidos por la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Documentación del Sistema Estatal de Documentación, según corresponda.

28. Por otra parte respecto al número de feminicidios cometidos en Tenancingo el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta lo siguiente:

Finalmente, en cuanto al delito de Feminicidio, éste fue tipificado como tal el 18 de marzo de 2011, a través del Decreto 272/2001 y en base al registro de las carpetas de investigación, radicadas en la Fiscalía Especializada de Feminicidios, se informa lo siguiente:

DELITO FEMINICIO TENTATIVA DE FEMINICIDIO
2014 1 1
2015 1 0

29. Al respecto es de resaltar que suponiendo sin conceder que el delito de feminicidio fue tipificado a partir del dieciocho de marzo del año dos mil once tal como lo refiere el **SUJETO OBLIGADO**, ¿Por qué el únicamente hace entrega de la información correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince?. Es decir, el **SUJETO OBLIGADO** se limita a señalar la fecha en que fue tipificado el delito y a señalar los años 2014 y 2015, sin embargo, se desconoce por completo si en los años 2011, 2012 y 2016 se presentó algún caso, o contrario a ello no se presentó ni registro ningún feminicidio, en este sentido derivado de la respuesta en donde no se precisa se desconoce por completo lo que haya ocurrido en los años citados con anterioridad.

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. Del Informe justificado.

30. Por otra parte es de señalar que los datos estadísticos proporcionados en la respuesta difiere respecto del informe justificado formulado por el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que en la respuesta se aprecia que respecto del año 2014 se cometieron once (11) feminicidios y respecto del año dos mil quince (2015) se registraron diez (10) feminicidios en el municipio de Tenancingo y a contrario sensu en el informe justificado se puede observar claramente que en ese periodo únicamente se cometió un feminicidio por año y una tentativa de feminicidio en el año dos mil catorce (2014) por ende no se tiene certeza sobre la información, a fin de exemplificar lo expresado se inserta la siguiente imagen:

DELITO	FEMINICIO	TENTATIVA DE FEMINICIDIO
2014	1	1
2015	1	0

31. En ese sentido se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** no está siendo congruente con sus argumentos, para mayor claridad al respecto debemos entender el significado de la palabra congruencia, por lo que citamos la definición emitida por la Real Academia Española:

Congruencia

Del lat. congruentia.

1. f. Conveniencia, coherencia, relación lógica.

2. f. Der. Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.³

³Consultable en la página electrónica <http://dle.rae.es/?id=AJvx4T9>

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

32. Para el caso en concreto, la congruencia es el requisito que han de cumplir todas las respuestas emitidas por los sujetos obligados, es decir consiste en la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela realizadas por los particulares y lo decidido o expresado en la respuesta y el informe justificado, esto es que la respuesta o el informe justificado recaigan sobre las pretensiones del solicitante, de modo que si no ocurre así la respuesta o el informe están viciados de incongruencia.

33. Robustece lo anterior expuesto el párrafo primero del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que dispone las formas en que se habrá de generar, publicar y hacer entrega de la información al señalar que "*En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona*".

34. De lo anterior expresado se advierte que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a una solicitud de Acceso a la Información Pública debe ser completa y congruente con lo requerido, de lo contrario se contravendría el artículo 11 de la Ley de Transparencia Local.

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

35. Por ello, al actuar deficientemente como lo hizo y responder sin dejar satisfecha la petición del solicitante, lo que hace el **SUJETO OBLIGADO** es obstaculizar, dificultar y retrasar el derecho de acceso a la información pública, imponiendo al señor [REDACTED] la carga de tener que recurrir, mediante recurso de revisión, la respuesta imperfecta de la autoridad y propiciando el desahogo de este procedimiento de tutela que si bien se reconoce constitucionalmente, debería darse ser un medio de excepción si los **SUJETOS OBLIGADOS** adoptaran en su actuación las mejores prácticas de respeto al derecho humano de acceso a la información pública.

36. Bajo ese tenor se concluye que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

37. Por otro lado el informe justificado emitido por la Procuraduría General de Justicia argumenta que "*la respuesta inicial se ratifica en todas y cada una de sus partes*", empero en la respuesta a todas luces se aprecia que no se satisfizo el punto identificado en la presente resolución con el inciso a), es decir el **Sujeto Obligado** omitió manifestar desde su respuesta el índice delictivo o estadística delictiva por cada municipio que integra al Estado de México.

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

38. Bajo ese tenor el señor [REDACTED] manifiesta en sus motivos de inconformidad que el **SUJETO OBLIGADO** “*no da cumplimiento a sus obligaciones de brindar la información completa, pues no da respuesta la incidencia o mapa delictivo por municipio de nuestro estado*”, por lo que es menester señalar lo que se debe entender por incidencia de acuerdo a la definición señalada por la Real Academia Española⁴:

Incidencia

Del lat. incidentia.

1.f. Acontecimiento que sobreviene en curso de un asunto o negocio y tiene con él alguna conexión.

2. f. Número de casos ocurridos.

39. En ese contexto se entiende que se desea conocer el número de delitos ocurridos, las estadísticas delictivas o el índice delictivo por cada municipio que forma parte del estado de México , por lo que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado agregó:

Es en necesario precisar que la Información estadística que genera esta Procuraduría para la conformación de las Bases de Datos Criminalísticos, como ya fue señalado en la respuesta proporcionada al recurrente, se rige por los criterios de unificación, acordados por el Sistema Nacional y bajo las directrices del Centro Nacional de Información, responsable de determinar tales criterios técnicos de homologación de las bases de datos

⁴ Consultable en la página electrónica <http://dle.rae.es/?id=LEBfenz>

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de los integrantes de dicho Sistema; asimismo, por las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; por lo que en materia de procesamiento de datos estadísticos, al ser integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta institución debe acatar y dar cumplimiento a las obligaciones de coordinación para el establecimiento y control de bases de datos criminalísticos y de personal, que le imponen los artículos 1, 2, 3, 5, 7, fracción IX, 10, fracción II, 19 y 39, inciso B, fracciones V, VI y XI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; al igual que los artículos 2, 6, fracción XII, y 25, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En esa tesisura, a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad a que hace referencia el artículo 4, párrafo segundo, de la ley de la materia, a continuación se proporciona la liga electrónica en que puede consultarse la Incidencia Delictiva del Fuenro Común por municipio, que genera y administra este sujeto obligado, la cual es reportada al Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública (SESNSP):

http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas%20del%20fuerocomun/Ciesp2016_062016.pdf

40. Como se puede observar el link proporcionado por el SUJETO OBLIGADO en su informe justificado no se encuentra legible empero tras un esfuerzo realizado por la ponencia en descifrar lo señalado y al analizar a detalle la imagen con las herramientas electrónicas necesarias de ampliación, se logró visualizar la dirección electrónica

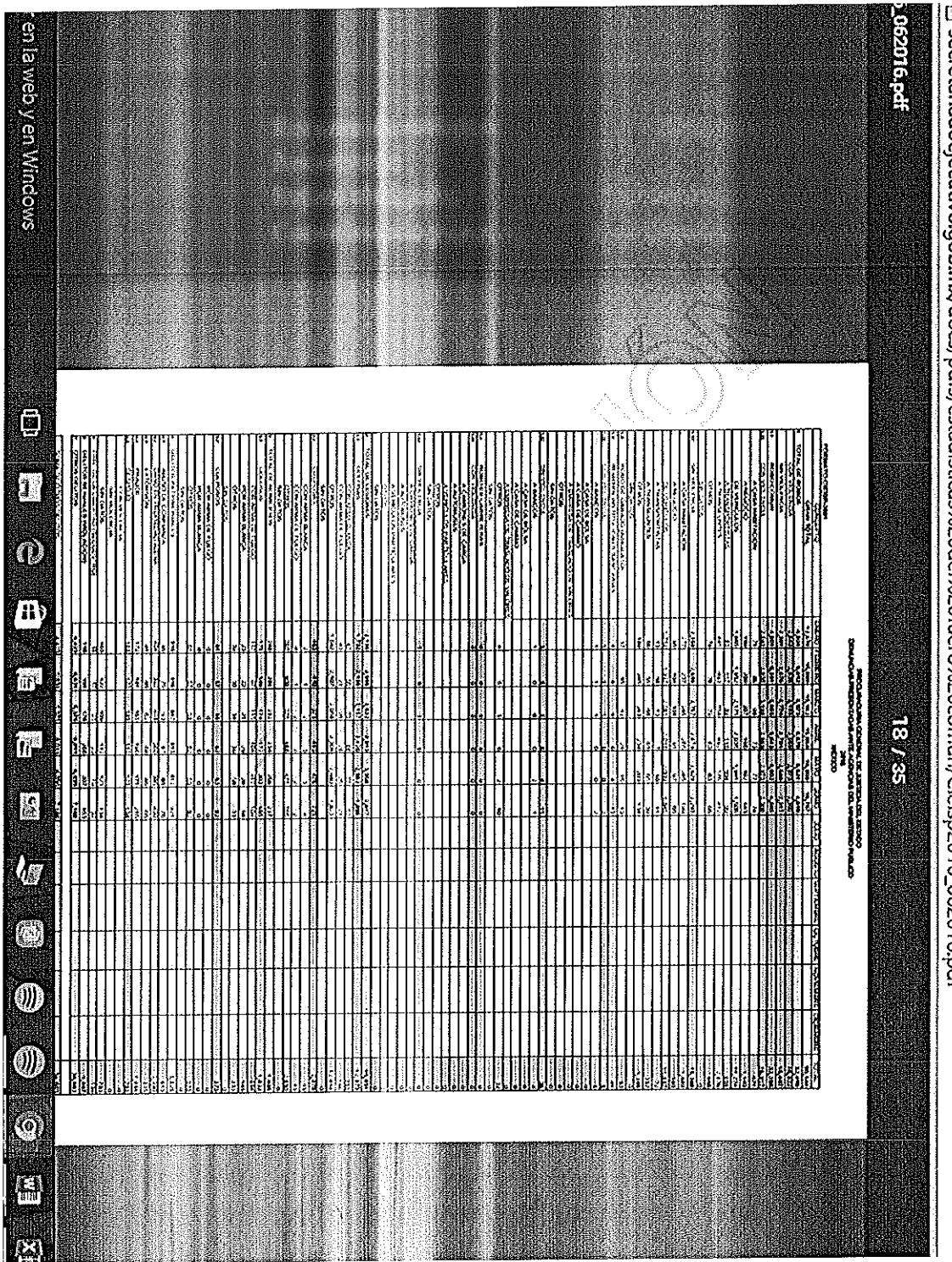
secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas%20del%20fuerocomun/Ciesp2016_062016.pdf, en la cual se observa que la información contenida se encuentra registrada por estado, y no así por municipio tal como lo requirió el señor

[REDACTED]

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

secretariadeejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas%20del%20fuerocomun/Cieisp2016_062016.pdf
_062016.pdf

18 / 35



Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

41. No se pasa por alto que el hacer entrega de un documento cuya información se encuentre ilegible, deja en total incertidumbre al particular, violentando nuevamente con su respuesta el Derecho de Acceso a la información.

42. Por lo que se concluye que la información documental que entregue el sujeto obligado debe ser legible ya que de lo contrario se incumple el principio de accesibilidad lo que constituye una restricción indirecta al derecho de acceso a la información pública.

43. Por tanto la solicitud identificada con el inciso a) no ha sido satisfecha, por lo que es dable ordenar la entrega del documento donde conste el índice delictivo o estadística delictiva por cada municipio que integra el territorio estatal⁵ del periodo que comprende los años dos mil diez (2010) al año dos mil dieciséis (2016) tal y como fue requerido inicialmente en la solicitud de información.

44. Por último no se omite advertir que el señor [REDACTED] en sus motivos de inconformidad también manifiesta que "*no se da respuesta la incidencia o mapa delictivo por municipio de nuestro estado*", por lo que se considera que respecto al mapa, es improcedente toda vez que no fue solicitado desde un primer momento; y lo anterior se entiende como un *Plus Petilio* a su petición inicial que no puede atenderse.

⁵ Son 125 municipios de conformidad con el artículo 6 de Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

45. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GOBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL
RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR
AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE
DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS
OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

46. Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde 1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores
del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño*

47. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

48. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 01863/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta de la Procuraduría General de Justicia y se ORDENA HAGA ENTREGA vía SAIMEX de la siguiente información:

- a) Documento en donde conste el número de secuestros cometidos en el municipio de Tenancingo en el año dos mil diez (2010).
- b) Documento en donde consten el número de delitos cometidos por trata de personas cometidos en el municipio de Tenancingo durante

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el periodo correspondiente del año dos mil diez (2010) al año dos mil once (2011).

- c) Documento en donde conste el número de feminicidios cometidos en el municipio de Tenancingo en los año dos mil once (2011), dos mil doce (2012) y dos mil dieciséis (2016).
- d) Documento donde conste el índice delictivo o estadística delictiva por cada municipio que integra el territorio del Estado de México del periodo que comprende los años dos mil diez (2010) al año dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVAABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión: 01863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Procuraduría General de Justicia
José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01863/INFOEM/IP/RR/2016.